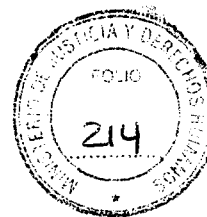




Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

RESOLUCION OAD/PPT Nº 305/11



BUENOS AIRES, 21 DIC 2011

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA,
y DERECHOS HUMANOS Nº 168.117/08

Y CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones se originan en la Nota Nº 899 de fecha 9-de Noviembre de 2006 remitida por la licenciada María Graciela Ocaña, ex - Directora Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (en adelante, INSSJP), mediante la cual remite la providencia Nº 10.728 elaborada por la Gerencia de Recursos Humanos del mencionado Instituto.

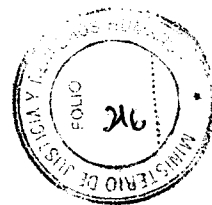
Que dicha providencia -relacionada con los Decretos Nº 8566/61 y Nº 894/01 sobre el régimen general de incompatibilidades- tuvo en miras verificar si los agentes especificados en el listado adjunto, entre los cuales figura la señora Josefa María GEROLA de CERUTTI, cumplían efectivamente los horarios integrales en el INSSJP o si se superponían sus jornadas laborales. Asimismo, se informa el detalle de Instituciones Privadas y Públicas a las cuales se les solicitó información y el estado de situación de los expedientes referidos al citado régimen.

Que con fecha 27 de noviembre de 2006, esta Oficina solicitó a la Lic. OCAÑA -entre otras cuestiones- información sobre la situación de revista de las personas consignadas en el listado acompañado a su nota.

Que por Nota Nº 2504 de fecha 16 de mayo de 2007, el Gerente de Recursos Humanos del INSSJP suministró la información requerida, adjuntando un listado con las categorías y tramos, función y remuneración de los trabajadores respectivos. También acompañó copia de la Resolución Nº 1523/05 y de la Resolución Nº 1375/06, e informó a esta dependencia que las tareas desempeñadas en el INSSJP no requieren dedicación exclusiva -aunque sí cumplimiento efectivo- según la carga horaria asignada.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



Que el 21/05/2008 se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de incompatibilidad de cargos de la agente mencionada.

Que el INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR PARTICULAR – Escuela de Enfermería de la CRUZ ROJA ARGENTINA (Nº 9193)– Rosario informó que la señora GEROLA de CERUTTI ingresó el 31/03/01 y que se desempeña como profesora de la asignatura nutrición y dietoterapia, con una carga horaria de dos horas cátedras los días miércoles de 18:30 a 19.50 horas.

Que, por su parte, el INSSJP comunicó que la agente ingresó el 10/05/1982 y que presta servicios como licenciada en nutrición en el Departamento de Prestaciones Sociales de lunes a viernes de 07:00 a 15:00 horas.

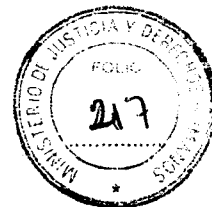
Que mediante la nota DPPT Nº 132/10 se corrió traslado de las actuaciones a la señora Josefa María GEROLA de CERUTTI a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9º de la Resolución Nº 1316/08 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

II. Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, la misma interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es, la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la Administración Pública Nacional y en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Que según lo establece el artículo 1º del Decreto Nº 8566/61 - complementado por Decreto Nº 9677/61- ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional; asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.

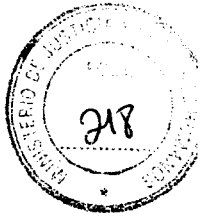
Que, a su vez, el artículo 14 bis de la Ley N° 19.032, incorporado por el artículo 4° de la Ley N° 19.465, establece que el personal del INSSJP se encuentra sujeto a las mismas disposiciones sobre incompatibilidad que rigen para los agentes de la Administración Pública Nacional, en consonancia con el enfoque amplio sobre el concepto de empleado público que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración.

Que la cuestión en el *sublite* consiste en determinar si la agente Josefa María GEROLA de CERUTTI ha incurrido en situación de incompatibilidad por acumulación de cargos y/o en superposición horaria, en razón de la prestación simultánea de servicios en el INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR PARTICULAR – Escuela de Enfermería de la CRUZ ROJA ARGENTINA (N° 9193) y en el INSSJP.

III. Que, de acuerdo a lo actuado y de la normativa *ut supra* indicada, se colige que la GEROLA de CERUTTI no habría incurrido en situación de incompatibilidad por acumulación de cargos, por cuanto los cargos que ejerce concomitantemente en el INSSJP y en el INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR PARTICULAR – Escuela de Enfermería de la CRUZ ROJA ARGENTINA –N° 9193) resultarían compatibles y acumulables a la luz del artículo 12 del Decreto N° 8566/61, que en su parte pertinente reza: "A los efectos de este régimen se considera cargo docente la tarea de impartir, dirigir, supervisar u orientar la educación general y la enseñanza sistematizada, así como también la de colaborar directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentación previstas en el Estatuto del Docente. Los cargos docentes deberán estar indefectiblemente precisados en tal carácter en el presupuesto respectivo y comprenden a las actividades referidas a la enseñanza universitaria,



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



superior, secundaria, media, técnica, especial, artística, primaria o de organismos complementarios, ya sea en el orden oficial o adscrito o de institutos civiles o militares; incluidos, además, de los titulares los suplentes o provisorios"

Que de acuerdo a lo previsto en el inciso e) del citado artículo, el personal docente podrá acumular exclusivamente uno de los siguientes supuestos: (...) e) hasta DOCE (12) horas de cátedra de enseñanza, un cargo no docente.

Que el artículo 9º del Decreto determina que las acumulaciones expresamente citadas en el artículo 12 deben cumplir los siguientes extremos, sin perjuicio de las exigencias propias de cada servicio en particular: a) que no haya superposición horaria, y que entre el término y el comienzo de una y otra tarea exista un margen de tiempo suficiente para permitir el normal desplazamiento del agente de uno a otro lugar de trabajo, circunstancia que deberá verificar, bajo su responsabilidad, la autoridad encargada de aprobar la acumulación denunciada. (Artículo sustituido por Decreto N° 1412/63) b) que se cumplan integralmente los horarios correspondientes a cada empleo; queda prohibido por lo tanto acordar o facilitar el cumplimiento de horarios especiales o diferenciales, debiendo exigirse el cumplimiento del que oficialmente tenga asignado el cargo. A estos efectos se entiende por horario oficial el establecido por el Poder Ejecutivo Nacional o por autoridad competente para el servicio respectivo. c) que no medien razones de distancia que impidan el traslado del agente de uno a otro empleo en el lapso indicado en a), salvo que entre ambos desempeños medie un tiempo mayor suficiente para desplazarse. d) (Inciso suprimido por art. 10 del Decreto N° 9677/61 B.O. 2/11/1961 e) que no se contrarie ninguna norma de ética, eficiencia o disciplina administrativa inherente a la función pública tales como: parentesco, subordinación en la misma jurisdicción a un inferior jerárquico, relación de dependencia entre los dos empleos y otros aspectos o supuestos que afecten la independencia funcional de los servicios. ..."



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que de las constancias obrantes en el expediente se desprende la inexistencia de superposición horaria, toda vez que la agente realizaba sus actividades docentes luego del cese de sus tareas en el INSSJP cumpliéndose los requisitos exigidos por el artículo 9º del citado cuerpo normativo.

IV. Que, en cuanto al ámbito de competencia específica de esta Oficina, en la especie no se configura un conflicto de intereses ni la violación a una pauta de comportamiento ético en los términos de la Ley N° 25.188.

Que por las consideraciones expuestas, correspondería disponer el archivo de las actuaciones sin más trámite, a tenor de lo prescrito en el inc c) del artículo 10 del Anexo II a la Resolución MJyDH N° 1316/08 (Reglamento Interno de la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA).

Que tal temperamento se adopta de conformidad al criterio sostenido por el Servicio Jurídico de este MINISTERIO, expresado, entre otros, en el Dictamen de la DGAJ N° 3104/09 de fecha 11/05/2009, recaído en el expediente MJyDH N° 168.207/08.

Que allí se expuso, respecto de la propuesta del Fiscal de remitir los actuados a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO aún cuando no se vislumbrara la configuración de incompatibilidad, lo siguiente: "Respecto de la situación que diera lugar al inicio de estas actuaciones, el artículo 10, inciso b) del Reglamento Interno de la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA de esa Oficina, aprobado como Anexo II por la Resolución MJyDH N° 1316/09 faculta al Sr. Fiscal – en caso de que determine la existencia de una posible incompatibilidad por acumulación de cargos-, a remitir el expediente a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, que es el órgano con competencia específica en la materia. Habida cuenta que en este caso no concurre la condición a que se supedita la remisión del expediente a la citada Oficina – desde que en el supuesto de suscribirse el proyecto preparado se



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



plasmaría una decisión claramente contraria a ella-, no se advierte la pertinencia de requerir la opinión de aquel organismo rector..."

Que sin perjuicio de ello resulta pertinente remitir una copia de la presente Resolución a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO y al INSSJP, para su conocimiento y a los fines que estimen corresponder.

V. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dictó en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10 del Anexo II de la Resolución del MJyDH N° 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, la señora Josefa María GEROLA de CERUTTI no habría incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61.

ARTÍCULO 2º) REMITIR copia de la presente resolución a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, para su conocimiento y a los fines que estimen corresponder.

ARTÍCULO 3º) REGÍSTRESE, notifíquese a la interesada, publíquese en la página de Internet y oportunamente ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 305/11


D. F. VITOBELLO
FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO
OFICINA ANTICORRUPCIÓN